



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No: 11001400302920240005500

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Cristian Johan Garavito contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito Oficina de Procesos Administrativos.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana y el principio de favorabilidad, en consecuencia, se ordene a la accionada (i) *“declarar prescrita cualquier deuda a ocasión de la infracción de tránsito”*, (ii) *“oficie a la entidad runt y simit para que actualicen la información en su base de datos y se borre ésta en su totalidad”*, (iii) *“se exhorte a la demandada a aplicar la norma más favorable al ciudadano y no utilizar fechas a conveniencia en próximos casos de similar situación”*, y (iv) *“que la presente acción no sea perjudicial en ninguna forma para mi proceso educativo ni laboral”*.

Como sustento de lo solicitado, en síntesis, señaló que, el 11 de enero de 2024 presentó escrito a la entidad accionada, en el que requirió: *“Se declare la prescripción o caducidad del comparendo que se me impuso el día 13/06/2014 bajo número 99999999000001794967”* y *“Se oficie a la entidad runt y simit para que actualicen la información en su base de datos y se borre ésta en su totalidad.”* Aduce que la entidad nunca le notificó el mandamiento de pago o alguna otra acción, sin embargo, *“a su conveniencia en la respuesta (...) acomoda las fechas para no declarar la prescripción solicitada”*. Señala que *“si se me notifico por estrados el mandamiento de pago (cobro coactivo) en el año 2014 este también debió haber prescrito en el año 2017 o a lo sumo en el año 2018”*, no obstante, la entidad hace caso omiso a las normas favorables que rigen la materia.

2. Por auto calendarado 30 de enero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Concesión Runt 2.0 S.A.S. se opuso a las pretensiones planteadas, argumentando que no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que el asunto es de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

La Federación Colombiana de Municipios solicitó su desvinculación, por cuanto no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los

organismos de tránsito.

La Secretaría Distrital de Movilidad alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras indicar que no es el ente encargado para pronunciarse acerca del trámite de reclamación iniciado por el accionante.

La accionada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito Oficina de Procesos Administrativos, guardó silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Conforme al precedente constitucional, la procedencia del mecanismo tuitivo en referencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos: *“(i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela”* (CC SU-813/07).

Sabido es que uno de los principios rectores de la acción de tutela es la subsidiariedad (artículo 86 de la Carta Política) y conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, *“la inobservancia de este requisito se presenta no sólo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otros mecanismos (...) tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya tutela reclama, o incluso porque el interesado haya acudido a esta senda constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente”* (CSJ STC1926-2023).

Sobre el mismo particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado, como juez constitucional, que *“la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento*

del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente” (CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y STC18999, 15 nov. 2017).

4. Según el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante es que se ordene a la accionada realizar las siguientes actuaciones: (i) *“declarar prescrita cualquier deuda a ocasión de la infracción de tránsito”,* (ii) *“oficie a la entidad runt y simit para que actualicen la información en su base de datos y se borre ésta en su totalidad”,* (iii) *“se exhorte a la demandada a aplicar la norma más favorable al ciudadano y no utilizar fechas a conveniencia en próximos casos de similar situación”,* y (iv) *“que la presente acción no sea perjudicial en ninguna forma para mi proceso educativo ni laboral”.*

Pues bien, de entrada, advierte el despacho la improcedencia del amparo invocado, dada la existencia de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos. En efecto, se observa que el accionante se encuentra inconforme con la decisión proferida por la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito Oficina de Procesos Administrativos, mediante Resolución N° 585 del 24 de enero de 2024, por medio de la cual negó la declaratoria de prescripción propuesta por el accionante, determinación que puede ser controvertida a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Recuérdese que, en atención al carácter residual, la acción de tutela no es una herramienta instituida para reemplazar los procedimientos propios de otras autoridades, toda vez que *“no corresponde al juez de tutela cambiar los procedimientos ni desplazar la jurisdicción respectiva, en cuanto al amparo no puede utilizarse como último recurso al alcance de las partes, pues ello sí comportaría quebrantar abierta y gravemente el debido proceso. No es la acción de tutela el mecanismo que sule a los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones ni tiene el carácter alternativo de opción para ejercer o reclamar derechos mal encauzados”* (T-639-2012).

Adviértase, además, que la acción constitucional instaurada tampoco resulta viable como remedio transitorio, puesto que no se acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente que justifique la procedencia de la tutela. Véase que el accionante no mencionó las circunstancias particulares en las que se encuentra, para determinar si se trata de un sujeto de especial protección constitucional y si se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

5. En conclusión, se negará el amparo invocado ante el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por Cristian Johan Garavito, por lo considerado en este fallo.

SEGUNDO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c086f07b86fd3baaab982ffc1959522c0936ca82b2cdd64de62d4859df847d25**
Documento generado en 09/02/2024 08:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>